

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3053

9 DE NOVIEMBRE DE 2010

Presentado por el representante *León Rodríguez*
y suscrito por las representantes *González Colón* y *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales; y de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo 2.01 (b) de la Ley 83-1991, según enmendada, a los fines de disponer que cuando como parte de un préstamo hipotecario se incluye en el pago mensual la cantidad correspondiente por concepto de impuesto de propiedad inmueble, en caso de que la institución bancaria no remita el pago dentro de los términos establecidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la institución bancaria vendrá obligada a pagar cualquier cantidad que se fije por concepto de intereses o penalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) es una Entidad Municipal creada en el 1991 y la cual le permita a los municipios recolectar unos ingresos por concepto de contribución, los cuales son utilizados para realizar obras de mejoras en los mismos. El CRIM rinde servicios fiscales a favor de los municipios y como Organismo Municipal tiene la responsabilidad de notificar, tasar, recaudar y distribuir los fondos públicos provenientes de distintas fuentes dispuestas por Ley. Además, es responsable de poner y mantener al día el Catastro de Propiedad Inmueble de Puerto Rico.

Mediante la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, se crea el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Por su parte los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, facultan a los municipios para que mediante ordenanzas impongan una contribución básica de hasta un cuatro por ciento (4%) en el caso de propiedad mueble y de hasta un seis por ciento (6%) en el caso de propiedad inmueble.

El inciso (b) del referido Artículo 2.01 faculta al CRIM para que tase y cobre la contribución que la Ley autoriza. En ocasiones se da la situación de instituciones bancarias que al momento de desembolsar algún préstamo hipotecario exigen como condición del préstamo que el pago del CRIM sea incluido en el pago de la mensualidad que el cliente efectúa. Bajo estas circunstancias la institución bancaria asume la responsabilidad de cobrar y remitir a tiempo el pago de la contribución del CRIM.

Se da la situación de algunas instituciones bancarias que no remiten a tiempo el pago del impuesto del CRIM y el cliente recibe la notificación de que se le van a imponer intereses y penalidades por tal situación. Entendemos que bajo estas circunstancias el cliente no debe ser penalizado y si la institución bancaria no remite a tiempo el pago correspondiente, cualquier cantidad por concepto de intereses o penalidades que se imponga tendrá que ser asumida por esta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley 83-1991, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.01.-

4 (a) ...

5 (b) El Centro de Recaudación tasará y cobrará dicha
6 contribución conforme al mismo procedimiento sujeto a las
7 mismas limitaciones y derechos provistos por esta parte para
8 la tasación y cobro de la contribución sobre la propiedad en
9 Puerto Rico. En aquellos casos en que como parte de un
10 préstamo hipotecario se incluya en el pago mensual la

1 cantidad correspondiente por concepto de impuesto de
2 propiedad inmueble, si la institución bancaria no remite el
3 pago dentro de los términos establecidos por el Centro de
4 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la institución
5 bancaria vendrá obligada a pagar cualquier cantidad que se
6 fije por concepto de intereses o penalidad.”

7 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.